



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/08/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ BLANCO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD	Auto que Ordena Requerimiento a la parte demandada	06/08/2020		
68001 33 33 006 2019 00152 00	Reparación Directa	YEISON MAURICIO MONTOYA CARCAMO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas	06/08/2020		
68001 33 33 006 2019 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL MELITON BARAJAS QUIROZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas	06/08/2020		
68001 33 33 006 2019 00168 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR ALFONSO PARRA GALVIS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas	06/08/2020		
68001 33 33 006 2019 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA VICTORIA JIMENEZ CASTILLO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas	06/08/2020		
68001 33 33 006 2019 00271 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM JOSUE ARDILA PEÑA	UGPP	Auto Resuelve Excepciones Previas	06/08/2020		
68001 33 33 006 2019 00287 00	Reparación Directa	ALEXANDER PEREZ JAIMES	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas	06/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



Demandante: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Rad: 2017-00241-00

Al Despacho, informando que mediante memorial de fecha 9 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó el requerimiento de la Nación – Policía Nacional, con el fin de proporcionar la información de contacto del joven Samuel Gómez Melo o de su señora madre, quien es el heredero de mejor derecho del causante Gustavo Adolfo Gómez Blanco.

04 de agosto de 2020

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE PREVIO RESOLVER SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL
Exp. 680013333006-2017-00241-00

Demandante: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ BLANCO
becarperlawyer@gmail.com

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante memorial de fecha 9 de marzo de 2020¹, el apoderado de la parte demandante, contesta el requerimiento realizado mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019, manifestando que desconoce la dirección de contacto del señor Samuel Gómez Melo o el de su madre, motivo por el cual solicitó dicha información a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Sin embargo, al ser datos personales no se accedió a la solicitud. En consecuencia, y previo a resolver la solicitud de sucesión procesal, se requiere a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, para que si tiene información de contacto del señor **SAMUEL GOMEZ MELO** quien es el heredero de mejor derecho del causante **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ BLANCO (Q.E.P.D)**, en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la información para que repose en el expediente y pueda dársele el impulso procesal correspondiente.

¹ FOL. 209

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **Requerir** a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para que dentro de los cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la información de contacto que pueda tener del señor **SAMUEL GOMEZ MELO** quien es el heredero de mejor derecho del causante **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ BLANCO (Q.E.P.D)**.
- Segundo.** Recordar a las partes y a las entidades requeridas que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc20e08974f0bfc7e85f1b01dd620745a9608342c64536646965eff2ed2e688

Documento generado en 06/08/2020 08:08:57 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Exp. 68001-3333-006-2019-00170-00

Demandante: LAURA VICTORIA JIMENEZ CASTILLO
dariov55@hotmail.com

Demandada: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE
BUCARAMANGA (CDMB)
notificaciones.judiciales@cddb.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) respuesta a derecho de petición de fecha 7 de diciembre de 2018 (Véase hecho octavo de la demanda Fl. 5 y Fls. 29 y ss. Del exp. Digital), por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) excluye a la señora Laura Victoria Jiménez Castillo del

reconocimiento y pago de las prerrogativas y beneficios laborales contenidos en los acuerdos suscritos con la organización sindical ORGASINA, en razón a su condición de trabajadora no sindicalizada y a la limitación establecida en el acuerdo colectivo, según el cual, tales beneficios cobijan únicamente a los trabajadores afiliados al sindicato ORGASINA, ii) Resolución CDMB No. 907 del 14 de septiembre de 2018, por medio de la cual se da cumplimiento a los acuerdos de índole sindical con el sindicato ORGASINA y se ordena el pago de los beneficios sindicales establecidos en las Resoluciones no. 1009 del 4 de octubre de 2015, 0828 del 29 de septiembre de 2017 y 523 del 2018 (Véase hecho 4º de la demanda, Fls. 3 del exp. Digital).

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada a pagar, en igualdad de condiciones con los trabajadores sindicalizados, todos los beneficios económicos, privilegios, prerrogativas y derechos labores adquiridos con ocasión del acuerdo sindical citado y los cuales abarcaron las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Finalmente solicita que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se le ordene a la p. demandada incluir como beneficiaria de los acuerdos de negociación colectiva que se desarrolle en un futuro en concordancia con el Decreto 160 del 5 de febrero de 2014 y la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) al contestar la demanda dentro de la oportunidad legal¹ se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y formula la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 2 de julio de 2020, la cual se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados, enviándose copia del expediente digitalizado y

¹ La demanda se notificó a los extremos procesales el 14 de noviembre de 2019 (fl. 84 exp. Digital), y la contestación de la demanda se allegó el 19 de diciembre de 2019 (fls. 87 y ss. Del exp digital), es decir, dentro del término de 55 días hábiles contemplado en el Art. 199 del CPACA.

se publicó en el micrositio del juzgado destinado para tal fin:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2987666/40881366/traslado+04+2+de+julio+de+2020.pdf/08c8906b-05c8-472b-af4e-e96082cd05b4>

La parte actora recorrió el traslado de las excepciones de forma extemporánea, enviando el correo electrónico correspondiente, el 13 de julio de 2020² (Cfr. 2. Traslado excepciones previas, exp. Digital), razón por la cual el Despacho no estudiará los argumentos esgrimidos por él tendientes a desestimar las excepciones formuladas por la CDMB.

2. De la excepción previa propuesta

2.1. LA CDMB a folios 96 y ss. del expediente digital propone la excepción mixta de caducidad de la acción con fundamento en que la Resolución No. 907 del 14 de septiembre del 2018 se profirió y notificó ese mismo día, por lo que el término de caducidad comenzó a contarse a partir del día siguiente. Refiere que la demanda se presentó el 28 de mayo de 2019, es decir, habiendo superado ampliamente el término oportuno para incoar la demanda (4 meses), por lo que solicita al Despacho declarar la prosperidad del medio exceptivo de caducidad y el archivo del proceso.

Pues bien, previo a resolver la excepción de caducidad de la acción, el Despacho recuerda que el Art. 164 del CPACA, literal d, contempla lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En el caso bajo estudio, el Despacho advierte que la referida Resolución CDMB No. 907 del 14 de septiembre del 2018, si bien se profirió el 14 de septiembre de 2018, tal como afirma la p. demandada, solamente se publicó y/o notificó el **10 de octubre de 2018**, como se constata a folio 43 del expediente digital.

² El traslado de las excepciones operó por el término de tres días, abarcando del 3 al 7 de julio de 2020.

Por su parte, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada en la Procuraduría el 6 de febrero de 2019 y la constancia de no acuerdo conciliatorio se expidió el 26 de abril de 2019 (Cfr. Fls. 66 y ss. Expediente digital).

Es importante anotar que la demanda inicialmente se presentó el 29 de abril de 2019³ en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos y correspondió por reparto al Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga; despacho que la inadmitió para que la p. actora la desglosara y presentara demandas en forma separada⁴. Esta providencia se notificó por estados el 14 de mayo de 2019, como se advierte a folios 69 al 72 del exp. Digital.

Resumiendo lo que se ha dicho hasta el momento: el acto acusado (Resolución CDMB No. 907 del 14 de septiembre del 2018) se notificó el 10 de octubre de 2018 (fl. 43 exp. Digital), de modo que el término de caducidad comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el **11 de octubre de 2018**, teniendo la p. actora en un principio hasta el 11 de febrero de 2019 para presentar la demanda. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó en la Procuraduría el 6 de febrero de 2019, esto es, **5 días** antes del vencimiento del término de 4 meses para demandar y comoquiera que la constancia de no conciliación se expide el 26 de abril de 2019, la p. actora tenía para presentar la demanda hasta el 6 de mayo de 2019, siendo presentada el 29 de abril del mismo año como ya quedó reseñado (día hábil siguiente a la fecha de expedición de la mencionada constancia). Ahora bien, el hecho de que se hubiese ordenado presentar demandas diferentes por parte del juzgado que en un principio conoció el proceso, no quiere decir que reanuda términos de oportunidad de presentación de la demanda, pues en aras del derecho al acceso a la administración de justicia, se tiene como presentada en la fecha en la que se radica la demanda primigenia. En este sentido frente a este acto, no opera el fenómeno de la caducidad del medio de control.

³ Como se desprende de la consulta del sistema de justicia siglo XXI: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=ZpbAm9ePodL%2bcp%2btORxQeWclR3U%3d>

⁴ Teniendo en cuenta que el motivo de la inadmisión, según se lee en la copia del auto adjuntado con el escrito de demanda, fue la indebida acumulación de pretensiones y demandantes (véase fl. 69 y ss.).

Lo mismo cabe decir frente al otro acto particular también aquí demandado (pretensión 1ª, Fl. 1 exp. Digital), pues éste se notificó el 7 de diciembre de 2018 (Véase hecho octavo de la demanda Fl. 5 y Fls. 29 y ss. Del exp. Digital), de modo que el término de caducidad se computa de manera diferente al anterior. Aplicando los lineamientos ya esbozados sobre la materia, se concluye con total claridad que entre el 8 de diciembre de 2018, día hábil siguiente a la notificación del acto, y el 29 de abril de 2019⁵, fecha de presentación de la demanda, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad frente al acto administrativo en mención.

En consecuencia, se declarará no próspera la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la entidad demandada; precisando además que el Despacho no encuentra configurada alguna otra excepción que deba ser declarada de oficio, en los términos del Art. 180 del CPACA y el D. 806/20.

Finalmente, frente a los poderes obrantes en el expediente, en aplicación de los Arts. 74 y s.s. del CGP, se reconocerán las personas jurídicas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no próspera la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordenará el ingreso del expediente al Despacho para continuar con las siguientes etapas procesales.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Eyni Patricia Aponte Duarte, portadora de la T.P. No. 159.571 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la Corporación Autónoma Regional para la

⁵ Recuérdese que el término se suspendió durante el término conciliatorio en la Procuraduría (6 de febrero al 26 de abril de 2019).

Defensa de la Meseta de Bucaramanga, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante a folio 103 del exp. Digital.

CUARTO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto resuelve excepción previa.
Exp: 2019-00170-00

Código de verificación:

3369ea2652b660bcc6f47cb87ff4c3df46dff8aca1efbe9869911958889d4f64

Documento generado en 06/08/2020 08:11:14 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRA LA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Exp. 68001-3333-006-2019-00168-00

Demandante: CÉSAR ALFONSO PARRA GALVIS
identificado con C.C. No. 91.293.321
Guacharo440@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo proferido en la audiencia de fallo No. 13 del 18 de diciembre de 2018 suscrito por la Inspección Sexta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por medio de la cual se niega por improcedente el recurso de apelación instaurado por el demandante en contra de la Resolución no. 045 del 18 de diciembre de 2018¹.

Por su parte, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga al contestar la demanda manifiesta que el procedimiento administrativo por medio del cual se sancionó al señor César Alfonso Parra Galvis se ajustó a derecho y respetó todas las garantías sustanciales y procesales. Dentro de su escrito propone las excepciones de fondo que denominó: interposición extemporánea del recurso, desinterés del demandante para apelar la decisión y legalidad del procedimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 2 de julio de 2020, el cual se extendió desde el 3 de julio

¹ La Resolución no. 045 de 2018 sancionó al señor Cesar Alfonso Parra Galvis a 720 salarios mínimos diarios legales vigentes y a la suspensión de su licencia de conducción por el término de 10 años.

hasta el 7 de julio de 2020, como lo muestra el traslado de excepciones.pdf. contenido en el expediente digital, la cual se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados, enviándoseles copia del expediente digital y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para tal fin: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2987666/40881366/traslado+04+2+de+julio+de+2020.pdf/08c8906b-05c8-472b-af4e-e96082cd05b4>. La p. demandante guardó silencio.

2. De la excepción propuesta

Se deja constancia que dentro del presente proceso no se propusieron excepciones previas o mixtas, y el Despacho no encuentra configurada alguna otra excepción que deba ser declarada de oficio, en los términos del Art. 180 del CPACA y el D. 806/20.

Frente a las excepciones de fondo formuladas por la entidad demandada, el Despacho advierte que, por tratarse de argumentos dirigidos a enervar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, serán resueltas al momento de proferir la sentencia.

Precisado lo anterior, revisado íntegramente el expediente, el Despacho advierte que el asunto puesto en consideración en el presente proceso es de puro derecho y no se hace necesario practicar pruebas, razón por la cual se dará aplicación al Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que habilita la aplicación de la figura de la sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería jurídica a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos de los poderes conferidos y obrantes dentro del expediente, en aplicación de los Arts. 74 y s.s. del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

Segundo: **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: RECONOCER personería jurídica al abogado Fredy Antonio Mayorga Meléndez portador de la T.P. No. 147.910 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga de conformidad con los términos del poder conferido, obrante a folios 139 y ss. del exp. Digital.

CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Parágrafo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

QUINTO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bff300bc60f8a3091d6c419f619c988693f929c5762a2d2d9378608fce2f5f7b

Documento generado en 06/08/2020 08:49:25 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES MIXTAS Exp. 68001-3333-006-2019-00287-00

Demandante: **ALEXANDER PÉREZ JAIMES** Víctima directa, identificado con la C.C. 91.508.440
ANDREA DEL PILAR RINCÓN CÁCERES Cónyuge de la víctima directa, identificada con la C.C. No. 63.541.078, en representación de sus dos hijos menores de edad:
SILVIA DANIELA PÉREZ RINCÓN
CAMILO ANDRÉS PÉREZ RINCÓN
EDUARDO PÉREZ REYES, Padre de la víctima directa, identificado con C.C. No. 91.214.288
MARÍA MARGARITA JAIMES, Madre de la Víctima directa, identificada con C.C. No. 28.465.688
MAYERLY PÉREZ JAIMES, hermana de la víctima, identificada con C.C. No. 1.098.624.068
luzhkiki2004@hotmail.com
Este correo no está registrado en el SIRNA.

Demandada: **NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICÍA NACIONAL**
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
desan.notificacion@policia.gov.co

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA -PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD-**

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, se declare administrativa y solidariamente responsables a la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional por los daños derivados por la privación injusta de la libertad que en su opinión fue víctima

el señor Alexander Pérez Jaimes desde el 1º de julio de 2016 hasta el 4 de diciembre de 2017; medida adoptada al interior del proceso identificado con el radicado no. 2015-14.978 por parte del Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga (véase Fl. 127 del exp. Digital).

Los sujetos que integran la p. demandada se oponen de forma total a las pretensiones, y proponen las excepciones mixtas que denominan falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se pasa a resolver:

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 2 de julio de 2020, la cual se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados, enviándose copia del expediente digitalizado y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para tal fin: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2987666/40881366/traslado+04+2+de+julio+de+2020.pdf/08c8906b-05c8-472b-af4e-e96082cd05b4> La p. demandante con memorial enviado al correo electrónico indicado para tal fin, el 7 de julio del año en curso, procedió a descorrer el traslado de la excepción propuesta.

2. De la excepción previa propuesta

2.1. La Fiscalía General de la Nación a folios 178 y ss. del expediente digital propone la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** manifestando en síntesis que no debe perderse de vista que quien decidió, y finalmente consideró pertinente imponer medida de aseguramiento a la aquí víctima directa, fue el Juez Penal de Control de Garantías, y tal decisión no obedeció a una imposición del Fiscal, sino que fue fruto de su propio criterio y convencimiento; en tal sentido considera que quien deber asumir la responsabilidad en el caso bajo estudio en la Nación – Rama Judicial, y en consecuencia la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación-, carece de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. La Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional a folios 152 y ss. Del expediente digital propone la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en razón a que la titularidad de la acción penal recae exclusivamente en la Fiscalía, quien tiene libertad de evaluar y depurar las evidencias y materiales probatorios que posteriormente llevará ante el Juez para sustentar las solicitudes de medida de aseguramiento. Destaca que en estos eventos la Policía Nacional no tiene ninguna capacidad suasoria sobre la actividad investigativa de la Fiscalía ni mucho menos sobre la órbita de decisión del Juez de control de garantías; funciones que están debidamente soportadas en la Constitución y la Ley (Art. 218 Superior y Art. 19

Ley 62/93), y de las que no es posible atribuirle a la Policía ninguna que tenga incidencia directa o indirecta sobre la privación de la libertad de las personas.

A folio 3 y ss. del documento “3. Descorre traslado de excepciones y const. OSJA” del expediente digital, la **p. actora describió traslado de las excepciones¹** señalando que la Policía Judicial y DIJIN cumplen funciones de investigación y apoyo a la Fiscalía, a través de los denominados “programas metodológicos” que la hacen protagonista desde etapas tempranas de la investigación, que van desde recibir denuncias, querellas o noticias criminales hasta desarrollar actos de urgencia y recaudo de material probatorio (Art. 205 y ss. Ley 906/04), para que sean evaluados conjuntamente en el grupo de trabajo del Fiscal del caso. Refiere que, aunque no tienen capacidad para definir situaciones jurídicas de los investigados, su actuar sí es determinante a la hora de que el (la) Fiscal adopte una decisión que comprometa la libertad de las personas.

Al respecto se tiene que, la legitimación en la causa por pasiva, es aquella de la que debe gozar la p. demandada dentro de un proceso, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado², cuenta con dos dimensiones, la primera hace referencia a la legitimación en la causa de *hecho*, la cual nace del vínculo que se genera con la sola presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio a los demandados -Quien predica dicha legitimación no necesariamente debe predicar la legitimación en la causa *material*-, la segunda, se predica únicamente de quienes participaron en la ocurrencia de los hechos, entendiéndose en este caso, quienes participaron en la acción que asegura el accionante se cometió y que dio origen a la presente demanda, es decir, se encuentra en cabeza de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas; este tipo de legitimación es necesaria para que, según corresponda, obtenga decisión favorable en sus pretensiones y/o excepciones propuestas. Teniendo en cuenta lo anterior ha expresado el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa³, que la legitimación en la causa material debe ser resuelta al momento de estudiar de fondo el asunto, con fundamento en el material probatorio recaudado en la etapa correspondiente.

Pues bien, en orden a resolver este medio exceptivo, el Despacho recuerda que el esquema del proceso penal vigente (Ley 906/04) garantiza que la resolución de las medidas que comprometan la libertad de los ciudadanos recaen, no en la Fiscalía General de la Nación, que desempeña el rol de agente acusador, sino en un juez de la república, quien evaluará si aquellas se ajustan a los requisitos legales y

¹ Solicita como pruebas para desvirtuar las excepciones alegadas por las entidades demandadas las siguientes: las declaraciones de todas las personas relacionadas en el acápite de “testimoniales” de la demanda (véase libelo de la demanda, exp. Digital); la prueba trasladada del escrito de preclusión de la investigación por parte de la Fiscalía 7 CAIVAS de fecha 4 de diciembre de 2017 y de la actuación que dio lugar a la identificación del verdadero responsable del delito de acceso carnal violento de la ciudadana Irene Ríos Maldonado.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren 25 de marzo de 2010.

³ *Ibidem* 1.

constitucionales (véase Arts. 113 y 308 de la Ley 906/04). Sin embargo, esto no significa que la Fiscalía se desentienda del trámite, valoración y alcance de ese tipo de decisiones, pues como pasará a explicarse, la decisión judicial se nutre de la exposición argumentativa y probatoria que hace la Fiscalía, la cual busca persuadir al operador judicial de la legalidad y pertinencia de la medida.

En efecto, el Art. 308 ibídem establece que la imposición de la medida de aseguramiento depende de la solicitud previa que eleve la Fiscalía como titular de la acción penal. De manera que no se trata de una facultad autónoma y omnímoda del operador judicial sino de una competencia compartida que se activa en el momento en que el ente acusador presenta dicha solicitud.

Lo mismo puede predicarse de la Policía Judicial y DIJIN, que si bien formalmente no tiene incidencia directa sobre las decisiones de la fiscalía, en la demanda sí se alegan eventuales errores en la fase de investigación del hecho criminal que pudieron haber inducido a la Fiscalía a tomar decisiones que comprometieran la libertad del demandante (véase hechos 6 y 7 de la demanda, exp. Digital).

Como se vio, la falta de legitimación en la causa por pasiva alude a quien jurídicamente está llamado a responder frente a las pretensiones de la demanda, que en este caso se encaminan a demostrar que la Fiscalía, que pidió y sustentó la legalización de captura e imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, y la Policía Judicial o DIJIN, que brindó el soporte probatorio y metodológico de la investigación, quebrantaron el ordenamiento jurídico y vulneraron las garantías constitucionales de la p. actora.

Es importante mencionar que dicho estudio se puede acometer únicamente con el acopio de todas las pruebas, especialmente de aquellas que dan cuenta del iter procesal de la investigación penal seguida en contra de la p. actora; elementos de los que se carece en esta etapa del proceso y que son fundamentales para determinar, como ya se explicó, el grado de incidencia y/o responsabilidad de las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Despacho diferirá la prosperidad del medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando que la sentencia es la etapa procesal apropiada para evaluar íntegramente el material probatorio y con ello atribuir a la Fiscalía y demás entidades demandadas la responsabilidad o no por los daños enunciados en la demanda de la referencia.

Así mismo el Despacho negará la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora en el escrito que recorrió traslado a las excepciones, aclarando que la finalidad de las mismas, esto es, reforzar la tesis que sostiene la eventual responsabilidad de las entidades demandadas será acometida, como ya se dijo, al momento de proferir el fallo.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería jurídica a las apoderadas de las entidades demandadas, en los términos de los poderes conferidos y obrantes dentro del expediente y en los términos de los Arts. 74 y s.s. del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta de forma conjunta por la Fiscalía General de la Nación y la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la p. actora en el escrito que describió traslado a las excepciones previas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar:

- i) A la Ab. JULIANA ANDREA GOMEZ SANDOVAL, portadora de la T.P 266.156 del C,S de la J, actuando como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, en los términos y condiciones en los que fue conferido obrante a folios 167 y ss. del exp. Digital.
- ii) A la Ab. CLARA INÉS CEDIEL CABALLERO, portadora de la T.P. No. 81.954 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido, obrante a folio 184 y ss. del exp. Digital.
- iii) A la ab. ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA, portadora de la T.P. No. 103.611 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional- , en los términos del poder conferido obrante a folios 159y ss. del exp. Digital.

CUARTO: RECORDAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Exp. 68001-3333-006-2019-00161-00**

Demandante: **ANIBAL MELITON BARAJAS QUIRÓZ**
identificado con la C.C. No. 13.843.657.
SILVIA SANTANDER LOPEZ QUINTERO.
Mo registra correo electrónico en el SIRNA

Demandada: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificaciones@santander.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición incoada el 19 de septiembre de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-; como restablecimiento del derecho solicita se ordene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del señor Anibal Meliton Barajas Quiróz, tal y como lo dispone la ley 1071 de 2006.

Por su parte, el Departamento de Santander -Secretaría de Educación- al contestar la demanda manifiesta que los actos administrativos demandados se ciñeron al ordenamiento jurídico y a los lineamientos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como excepciones previas propone la de **Falta de**

integración del litisconsorcio necesario y Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación Departamental de Santander

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 2 de julio de 2020, el cual se extendió desde el 3 de julio hasta el 7 de julio de 2020, como lo muestra el folio 61 del expediente digital; traslado que se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados, enviándose copia del expediente digitalizado y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para tal fin: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2987666/40881366/traslado+04+2+de+julio+de+2020.pdf/08c8906b-05c8-472b-af4e-e96082cd05b4> . La p. demandante con memorial enviado al correo electrónico indicado para tal fin, procedió a descorrer el traslado de la excepción propuesta.

2. De la excepción previa propuesta

Antes de acometer el estudio de fondo de las excepciones previas formuladas por el Departamento de Santander, el Despacho verifica que las mismas se hayan formulado dentro del término de traslado para contestar la demanda (Art. 175 CPACA).

En este sentido, se tiene que la última notificación electrónica del auto admisorio de la demanda se realizó el 26 de junio de 2019 (fl. 34 exp. Digital), de manera que el término de traslado comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente y se extendió hasta el 16 de septiembre de 2019 (correspondiente a los 55 días hábiles, 25 traslado común y 30 días de traslado para contestar). Sin embargo, el escrito de contestación de la demanda fue allegado a la oficina de apoyo a los juzgados administrativos el 17 de septiembre de 2019 (véase fl. 38 exp. Digital y consulta de procesos¹), es decir, por fuera del término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Así las cosas, el Despacho no realizará el análisis de fondo de las excepciones y en su lugar las rechazará por extemporáneas.

Finalmente, atendiendo a los poderes que obran en el expediente, en aplicación de los Arts. 74 y s.s. del CGP, se reconocerá personería jurídica a los abogados correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=ZpbAm9ePodL%2bcp%2btORxQeWcIR3U%3d>

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones previas formuladas por el Departamento de Santander -Secretaría de Educación Departamental-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Hernán José Ferreira Rey, portador de la T.P. No. 54.335 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado del Departamento de Santander, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante a folio 44 del exp. Digital.

TERCERO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Código de verificación:

a672ab9047f9641bce67b7fef3bf9d915d9a51b5defdd59c6ab1bcf8279a47b

Documento generado en 06/08/2020 08:10:11 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Exp. 68001-3333-006-2019-00271-00

Demandante: **WILLIAM JOSUÉ ARDILA PEÑA**, identificado con C.C. No. 91.218.375
Wiarpe_62@hotmail.com
danielrojasf@unab.edu.co
htn-consultores@hotmail.com

Demandada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
pgarzon@ugpp.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, se declare la nulidad de la Resolución No. RDC-2019-01152 del 6 de julio de 2019, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, “*por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución no. RDO-2018-02280 del 6 de julio de 2018*” (fls. 13 y ss. Del exp. Digital), la cual profirió liquidación oficial al aportante por la conducta de omisión en la afiliación y vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI- en los periodos de enero a diciembre de 2014 por la suma de treinta y ocho millones setecientos cincuenta y dos mil cien pesos (\$38.752.100) e impuso una sanción por omisión por la suma de setenta y siete millones quinientos cuatro mil doscientos pesos (\$77.504.200).

Por su parte, la entidad demandada señala que el acto administrativo acusado que puso fin a un procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a la Constitución y la Ley y está basado en las pruebas que en sede administrativa se recaudaron y que

dan cuenta de la omisión en que incurrió el señor William Josué Ardila Peña en materia de afiliación y vinculación al SSSI.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 2 de julio de 2020, la cual se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados, enviándose copia del expediente digitalizado y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para tal fin: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2987666/40881366/traslado+04+2+de+julio+de+2020.pdf/08c8906b-05c8-472b-af4e-e96082cd05b4>. La p. demandante con memorial enviado al correo electrónico indicado para tal fin, procedió a descorrer el traslado de la excepción propuesta.

2. De la excepción propuesta

2.1. La p. actora descorró traslado de las excepciones documento 3 del expediente digital), señalando que los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda, no contienen excepciones previas o mixtas, sino argumentos defensivos que en manera alguna desvirtúan los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la demanda.

Dicho esto, el Despacho, deja constancia que, en efecto, dentro del presente proceso no se propusieron excepciones previas o mixtas, y el Despacho no encuentra configurada alguna otra excepción que deba ser declarada de oficio, en los términos del Art. 180 del CPACA y el D. 806/20, siendo corrido el traslado de las excepciones por error involuntario.

Por otro lado, una vez revisado íntegramente el expediente, el Despacho advierte que el asunto puesto en consideración en el presente proceso es de puro derecho y no se hace necesario practicar pruebas, razón por la cual se dará aplicación al Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que habilita la aplicación de la figura de la sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de acuerdo con los poderes obrantes dentro del expediente, se reconocerá la personería jurídica correspondiente, de conformidad con los Arts. 74 y s.s. del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Hugo René Villamizar rojas, portador de la T.P. No. 185.200 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la p. actora, de conformidad con los términos del poder conferido, contenido en el documento pdf. denominado “poder y paz y salvo” del estante digital.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Paula Camila Garzón Morera, portadora de la T.P. No. 247.507 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la p. demandada, de conformidad con los términos del poder conferido obrante a folios 92 y ss. del expediente digital.

QUINTO: INFORMAR a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Parágrafo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

SEXTO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto resuelve excepciones previas, cierra etapa probatoria y corre traslado para alegatos de conclusión Exp: 2019-00271-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4ad311d673acf72535db1ddaa63af4c5f49a5e1aa79f22c8c82d9c8
c22293c2**

Documento generado en 06/08/2020 08:12:41 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO
DECLARA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL
Exp. 68001-3333-006-2019-00152-00**

Demandante: **YEISON MAURICIO MONTOYA CARCAMO** identificado con C.C. No. 1.096.241.604 en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **DIANA ISABELLA MONTOYA MARÍN**
LEDIS PATRICIA CÁRCAMO OCHOA, madre de la víctima directa, identificada con C.C. No. 63.473.536
oliviadoriaarteaga@hotmail.com
yeritza2146@hotmail.com

Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**
notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co
distrito32@reclutamiento.mil.co

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los daños ocasionados al señor Yeison Mauricio Montoya Cárcamo, quien refiere que el día 9 de septiembre de 2016 sufrió un accidente cuando se disponía a recibir el turno de centinela en su condición de soldado regular y se resbaló de su propia altura y se lesionó su brazo izquierda (fractura a la altura del radio, véase hecho 6 al 13 de la demanda, fls. 6-7 del exp. Digital).

Por su parte, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional al contestar la demanda dentro de la oportunidad legal manifiesta que no están demostrados los perjuicios “morales” y “materiales” sufridos por la p. demandante durante la prestación

del servicio militar obligatorio, teniendo en cuenta que la disminución de la capacidad laboral realizada por la Dirección de Sanidad es con referencia a las aptitudes frente al servicio militar y no respecto a la capacidad laboral común u ordinaria. Señala que en todo caso no es posible imputarle responsabilidad a la institución en la que él prestó su servicio militar obligatorio, pues una vez ocurrido el hecho la Entidad le brindó la atención médica, hospitalaria y asistencial disponible en aras de garantizar de su recuperación. Como excepción mixta propone la caducidad del medio de control.

Como fundamentos de la excepción, señala que la caducidad es una de las llamadas excepciones mixtas con la de cosa juzgada y transacción, que por su naturaleza tiene como consecuencia extinguir el proceso cuando se encuentran probadas, y el juez no puede soslayar el deber de examinar oficiosamente las condiciones de existencia y validez formal del proceso, es decir, los presupuestos procesales, inclusive en el momento de estudiarlo de fondo en la sentencia.

Sobre el término de caducidad del medio de control de reparación directa originada en lesiones de soldados conscriptos calificados por junta médico laboral, la p. demandada sostiene que debe computarse a partir del momento en que ocurrieron los hechos y no desde el momento de la calificación de pérdida de capacidad laboral, cuya finalidad no es otra que la de establecer el origen de la lesión o enfermedad y el porcentaje de capacidad comprometida.

Dicho de otro modo, la entidad demandada afirma que el acta de calificación no tiene el papel de diagnosticar o informar de una enfermedad o lesión -que la persona ignora o desconoce-, sino de valorarlas a partir de su consolidación previa en el paciente, quien indudablemente ha recibido tratamientos médicos, como lo muestra la historia clínica que se adjunta a la demanda y a partir de la cual la Dirección de Sanidad realiza la correspondiente valoración.

En apoyo a su tesis cita diferentes sentencias del H. Consejo de Estado que precisan la regla general, según la cual, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, salvo en casos excepcionales en los que la víctima no conoció o no es consciente del daño, siempre y cuando la p. interesada pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (Art. 164, literal i) CPACA).

En el caso bajo estudio, refiere que los hechos que originaron el daño se remontan al 9 de septiembre de 2016, fecha en que según el informe administrativo por lesiones No. 12, el señor Yeison Mauricio Montoya Cárcamo sufrió una caída de su propia altura en momentos en que recibía cambio de turno en garita, situación que le produjo una lesión en su brazo izquierdo y por el que fue intervenido quirúrgicamente. Destaca que tal hecho fue de pleno conocimiento del demandante, como lo muestra la epicrisis anexada a la demanda, en la que describe que el señor Montoya Cárcamo ingresó en estado de alerta y consciente y quien fue diagnosticado de la fractura de su brazo.

Sostiene que si el término de caducidad comienza a correr a partir del día siguiente de ocurrido el hecho -pues el demandante estaba enterado de la lesión y del procedimiento que le hicieron-, el plazo máximo para demandar feneció el 10 de septiembre de 2018. Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 27 de febrero de 2019, es decir, después de dos años de ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior, solicita al Despacho declarar la prosperidad del medio exceptivo de caducidad del medio de control de reparación directa y en su lugar ordenar el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 2 de julio de 2020, como lo muestra el folio 224 del expediente digital, la cual se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados, enviándose le copia del expediente digital y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para tal fin: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2987666/40881366/traslado+04+2+de+julio+de+2020.pdf/08c8906b-05c8-472b-af4e-e96082cd05b4> La p. actora guardó silencio.

2. De la excepción previa propuesta

Con miras a resolver si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, el Despacho hará un recuento de los argumentos sostenidos por el H. Consejo de Estado sobre la materia, especialmente en los eventos en los que se reclama la indemnización de perjuicios por daños a soldados conscriptos, cuando media dictamen por disminución o pérdida de capacidad laboral de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares.

Pues bien, en reciente providencia del 20 de febrero de 2020, dicha Corporación analizó que el criterio imperante en casos de lesiones a la integridad de las personas lo determina el conocimiento del daño y no la fecha en la cual se conoce la magnitud, calificada así por la respectiva junta médico laboral. Sobre este particular recordó:

“Sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.

(...)

También puede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que esa eventualidad

afectaría la seguridad jurídica, cosa distinta es cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues, en esos casos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento del daño”¹.

Conforme a dicha providencia, la prolongación en el tiempo del daño no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, pues la norma establece su cómputo a partir del momento en que ocurrieron los hechos o de cuando conoció o debió conocerlos el demandante, incluso sin importar que éste se agrave, pues dicho factor no es tenido en cuenta por la norma (Art. 164 CAPACA) para efectos de aplicar la mencionada figura.

También hay que distinguirlo del daño continuado o de tracto sucesivo, que la jurisprudencia del tribunal de cierre de esta jurisdicción ha definido como aquellos “*que solo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador*”²; en contraste con el daño inmediato que se identifica en un momento preciso de tiempo y es susceptible de proyectar sus efectos hacia el futuro; escenario en el que el daño se puede agravar o dejar secuelas permanentes, sin que ello implique una prolongación indefinida del término de caducidad, que como bien se explicó, está atada a la ocurrencia del hecho y al conocimiento del mismo y no al deterioro progresivo del estado de salud de la persona que sufre el daño, para hablar de quienes han sufridos accidentes o lesiones en calidad de soldados conscriptos.

Descendiendo al caso bajo estudio, la p. actora refiere en los hechos 6 y 8 de la demanda (fl. 6 exp. Digital), que el señor Yeison Mauricio Montoya Cárcamo, en su condición de soldado regular, sufrió un accidente el día 9 de septiembre de 2016 cuando cayó de su propia altura y se fracturó su brazo izquierdo, razón por la que ese mismo día fue remitido al Hospital Militar Regional de Bucaramanga donde le practicaron una cirugía y le concedieron 30 días de incapacidad.

Señala, así mismo, que en los meses siguientes fue trasladado al dispensario médico BILUD de San Vicente de Chucurí, con el fin de que pudiera seguir prestando su servicio militar obligatorio, de acuerdo con las limitaciones propias de la lesión sufrida por él (véase hechos 9, 10 y 11 de la demanda, fl. 6 exp. Digital).

Refiere que desde el momento del accidente hasta cuando la junta médico laboral dictaminó la pérdida de capacidad laboral (2 de mayo de 2017, Cfr. Fls. 27 y ss. Exp. Digital), sufrió fuertes dolores en su brazo izquierdo que no mejoraron con las terapias que le practicaron y que, antes bien, se fue deteriorando con el pasar del tiempo (hechos 12 y 13, fl. 7 exp. Digital).

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, subsección “A”. Radicación No. 11001-03-15-000-2019-04770-01. Providencia del 20 de febrero de 2020. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

² Consejo de Estado. Sección Tercera, subsección “A”. Radicación No. 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

Análisis del Despacho: Dicho esto, al revisar la historia clínica que se adjunta con la demanda, así como los documentos aportados con el escrito de contestación, el Despacho advierte lo siguiente:

El accidente ocurrió el 9 de septiembre de 2016, como se desprende del informativo de lesiones No. 12, visible a folio 26 del expediente digital.

Las notas de enfermería dan cuenta que para la época de los hechos el paciente fue intervenido quirúrgicamente y evolucionó progresivamente, estando “consciente” y “orientado” (Cfr. Fl 67 exp. Digital). Las hoja de evolución y órdenes médicas también constatan que para el periodo septiembre-octubre de 2016 el demandante era consciente de la afección que sufría como consecuencia de la fractura en su brazo izquierdo (fl. 68 y ss. Exp. Digital).

En igual sentido se consigna en la “historia clínica de fisioterapia” (véase fl. 66 exp. Digital), que para el **2 de noviembre de 2016** registra como antecedentes personales: “caída desde la misma altura, generando fx radio y cúbito”. Y en la nota de recibo y evaluación señaló:

*“Ingresa paciente por sus propios medios, **manifiesta que el 9 de septiembre se cayó desde su propia altura** generando diáfisis de radio y cúbito. El 16 de septiembre³ es operado y le colocan material de osteosíntesis (ibídem, resaltado fuera de texto)”.*

Llama la atención que dicho diagnóstico se mantuvo desde el momento en que ingresó por urgencias al Hospital Militar de Bucaramanga el 9 de septiembre de 2016 (fls. 130 y 131); es decir, que desde el momento del accidente el diagnóstico fue el mismo: fractura del cúbito y radio de su brazo izquierdo, y al momento en que fue intervenido quirúrgicamente estaba alerta y consciente.

Esta misma circunstancia se puso de presente en el acta elaborada por la Junta Médico Laboral, que en sus antecedentes señaló “el paciente tiene conocimiento del informativo administrativo por lesiones elaboradas por la unidad” (fl. 27 exp. Digital), esto es, en la que se consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y que, dicho sea de paso, fue firmada por el señor Yeison Mauricio Montoya Cárcamo y data del **7 de octubre de 2016** (Cfr. Fl. 26 exp. digital).

Quiere decir lo anterior que los hechos generadores del daño (caída de la propia altura cuando se disponía a recibir turno de centinela o garita) eran claramente conocidos por el señor Yeison Mauricio Montoya Cárcamo, al punto de ser él quien firma en señal de lo ocurrido y para efectos de notificación del informe administrativo por lesiones No. 12 elaborado por el comandante de la unidad (fl. 26 ibídem).

Es interesante notar que las lesiones cuya indemnización se deprecian en la presente demanda no configuran un daño continuado o de tracto sucesivo, pues como se

³ Situación de la cual también da cuenta la hoja de descripción quirúrgica, visible a folios 122 y ss. del expediente.

explicó anteriormente, son aquellos que se conocen de forma certera y concreta con el pasar del tiempo y con posterioridad al hecho generador, y aquí sucede todo lo contrario, pues el señor Montoya Cárcamo sí conoció el hecho generador (firmó el informe administrativo de lesiones que describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente), fue intervenido quirúrgicamente y fue consciente de dicho procedimiento (como lo muestra la historia clínica y anotaciones de enfermería anteriormente relacionadas), y él mismo informó a fisioterapia del accidente que sufrió y las lesiones generadas.⁴

Tales documentos tienen en común, además, que fueron elaborados en los meses de septiembre a noviembre de 2016, lo que significa que el conocimiento del daño proviene mucho antes de la fecha en que se le practicó al demandante la junta médico laboral para valoración por pérdida de su capacidad laboral (2 de mayo de 2017).

Las reglas de la experiencia indican que una lesión de esa naturaleza (fractura en brazo izquierdo), difícilmente va a ser desconocida para la persona que lo sufre; de hecho, a diferencia de otras patologías cuyo diagnóstico puede ser difuso o incierto por la variedad de sus síntomas, tratándose de una fractura no es así, como se desprende de la historia clínica que señala que el señor Montoya Cárcamo fue operado de forma urgente y casi inmediata. Añádase a ello el registro de la historia clínica por fisioterapia en la que el mismo demandante informa de modo consciente del accidente que sufrió (hechos) y el daño que le generó (fractura en brazo izquierdo).

Dicho esto, para el cómputo del término de la caducidad, el Despacho tomará como referencia el **7 de octubre de 2016**, y no la del día del accidente (9 de septiembre de 2016), pues el informe administrativo por lesiones No. 12 fue elaborado y suscrito por el demandante en dicha fecha (7 de octubre, fl. 26 ibídem), lo que hace suponer, en sana lógica, que para entonces era consciente de los hechos que por vía administrativa y por intermedio del comandante de la unidad se reportaron como *“accidente, por causa y razón del mismo”*.

De esta manera, de conformidad con el Art. 164.2.i de la Ley 1437 de 2011, el aquí demandante tenía hasta el 8 de octubre de 2018 para presentar la demanda (pues en este medio de control el término para presentar la demanda es de 2 años), verificándose que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada en la Procuraduría General de la Nación el día 27 de febrero de 2019 (fl. 177 exp. Digital), lo que a todas luces sobrepasa el término establecido en la norma referida. Por lo anterior, el Despacho decretará la caducidad del medio de control de reparación directa y en consecuencia dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

⁴ Literalmente la historia clínica dice: “Ingresa paciente por sus propios medios, **manifiesta** que el 9 de septiembre se cayó desde su propia altura generando diáfisis de radio y cúbito” (véase fl. 66 exp. Digital).

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** probada la excepción de caducidad propuesta por la p. demandada.
- Segundo.** **DAR** por terminado el presente proceso.
- Tercero.** **RECONOCER** personería para actuar a la abog. LUDIN EISLEN GONZÁLEZ JÁCOME, portadora de la T.P. No. 56.439 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante a folios 205 y ss. del expediente.
- Cuarto.** **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5959577bce3ae5b242898592e511d04ade256ccbb145d6edea87af9c7daed744

Documento generado en 06/08/2020 09:18:41 p.m.